



672

Radicado No. 13-001-33-33-008-2017-00031-00

Cartagena de Indias D. T. y C. trece (13) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	REPARACION DIRECTA
Radicado	13-001-33-33-008-2017-00031-00
Demandante	ARQUIMEDES LOPEZ MARTINEZ
Demandado	NACION-DEPARTAMENTO DE BOLIVAR-E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL CARIBE
Auto Sustanciación	0435
Asunto	REFORMA DEMANDA

### CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la Admisión de la Reforma de la Demanda promovida por **ARQUIMEDES LÓPEZ MARTÍNEZ** en ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del CPACA (REPARACION DIRECTA).

Mediante memorial presentado en fecha 16 de enero de 2019, el Apoderado Judicial de la parte demandante en ejercicio de lo establecido en el Art. 173 del CPACA, presentó reforma de la demanda.

Observa el despacho, que la solicitud de reforma consiste en solicitar que se incluyan como nuevo demandante a la señora **ANA FARIDES MARTINEZ LOREO**, identificada con cedula de ciudadanía 33.211.423 de Mompox, (madre de la parte demandante), tal como consta en el Registro Civil de Nacimiento anexado a la presente, igualmente se corrige el valor de los Perjuicios Inmateriales del demandante y se adicionan testigos.

Efectuado el estudio de la presente, observa esta judicatura que se encuentra cumplidas las exigencias legales para su admisión, en consecuencia este despacho,

### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la Reforma de la Demanda presentada en la fecha dieciséis (16) de enero de dos mil diecinueve 2.019, conforme se indicó en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Téngase como demandante igualmente en este proceso a la señora **ANA FARIDES MARTINEZ LOREO**, conforme las razones expuestas en la parte motiva.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMÍGUEZ  
Juez



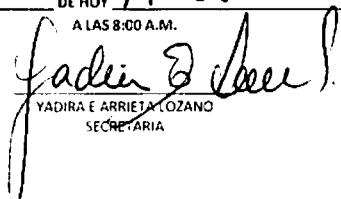


**Radicado No. 13-001-33-33-008-2017-00031-00**

 JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N° 061 DE HOY 14-05-2019  
A LAS 8:00 A.M.

  
YADIRA E. ARRIETA COZANO  
SECRETARIA

FCA 021 Versión 1.0 No. 18.07.2017 SIGCMA





297



**Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00001-00**

Cartagena de Indias, trece (13) de mayo de dos mil diecinueve 2.019

<b>Medio de control</b>	<b>ACCION POPULAR</b>
<b>Radicado</b>	<b>13-001-33-33-008-2018-00001-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>ADALBERTO FORTICH PUERTA</b>
<b>Demandado</b>	<b>ALCALDIA DE TURBACO - BOLIVAR</b>
<b>Auto de sustanciación</b>	<b>0433</b>
<b>Asunto</b>	<b>OBEDEZCASE Y CUMPLASE</b>

**CONSIDERACIONES**

Mediante providencia de fecha catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), el Tribunal Administrativo de Bolívar resolvió MODIFICAR el numeral tercero de la parte resolutive de la Sentencia del día seis (06) de julio de dos mil dieciocho 2.018, proferida por el Juzgado 8 Administrativo del Circuito de Cartagena de acuerdo al proceso de la referencia.

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho obedece y cumple lo resuelto por el Superior.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Obedézcase y cúmplase lo resuelto por EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR mediante providencia de fecha catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho 2.018.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ**

Juez



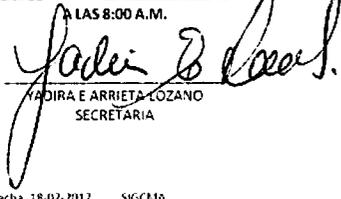


**Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00001-00**

 JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

Nº 061 DE HOY 04-05-2019  
A LAS 8:00 A.M.

  
JADIR E. ARRIETA COZANO  
SECRETARIA

ICA-071 Versión 1 fecha 18-07-2017 SIGCMA





284

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA  
SIGCMA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00060-00

Cartagena de Indias D. T. y C. trece (13) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

<b>Medio de control</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>Radicado</b>	13-001-33-33-008-2018-00060-00
<b>Demandante</b>	<b>SOCIEDAD OPERADORA ZONA FRANCA INDUSTRIAL DE BIENES Y SERVICIOS DE CARTAGENA DE INDIAS S.A.</b>
<b>Demandado</b>	<b>DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN</b>
<b>Auto Sustanciación</b>	0434
<b>Asunto</b>	<b>CONCEDE APELACION</b>

**CONSIDERACIONES**

Mediante sentencia de fecha ocho (08) de abril de dos mil diecinueve (2019), el Despacho en Acción de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO negó las pretensiones de la demanda instaurada por **SOCIEDAD OPERADORA ZONA FRANCA INDUSTRIAL DE BIENES Y SERVICIOS DE CARTAGENA DE INDIAS S.A.** dicha sentencia, fue notificada por correo electrónico en la fecha diez (10) de abril de dos mil diecinueve 2019.

Mediante memorial presentado oportunamente de acuerdo al art. 247 del CPACA, el apoderado de la parte demandante, el veintiséis (26) de abril de 2019, interpuso recurso de apelación contra la sentencia antes mencionada.

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo establecido por el artículo 247 del CPACA, este Despacho considera procedente conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia aludida.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Conceder el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra la sentencia de fecha ocho (08) de abril de dos mil diecinueve (2019).

**SEGUNDO:** Enviase el expediente al H. Tribunal Administrativo de Bolivar, por intermedio de la oficina de apoyo, para su correspondiente reparto.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**ENRIQUE ANTONIO DEVECCHIO DOMINGUEZ**

Juez





Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00060-00

CEJ  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N° 061 DE HOY 14-05-2019  
A LAS 8:00 A.M.

*Yadira E Arrieta Lozano*  
YADIRA E ARRIETA LOZANO  
SECRETARIA

FCA 021 Version 1 Fecha: 18-07-2017 SIGCMA



130

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

**SIGCMA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00152-00**

Cartagena de Indias, trece (13) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

<b>Medio de control</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>Radicado</b>	<b>13-001-3333-008-2018-00152-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>YENIRETH DEL CARMEN TORRES</b>
<b>Demandado</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL</b>
<b>Auto sustanciación No</b>	<b>0436</b>
<b>Asunto</b>	<b>Fija nueva fecha para audiencia inicial.</b>

**CONSIDERACIONES**

Mediante memorial de fecha 13 de mayo de 2019, la apoderada de la parte demandante Dra. ELSA ESTHER PEREZ ORTEGA, presentó solicitud de aplazamiento a la audiencia de prueba fijada para el día 14 de mayo de 2019 a las 09:30 am, puesto que en la fecha indicada debe acudir a la ciudad de Bogotá para practicarse una tomografía y una angiografía en los ojos, debido a que presenta un posible desprendimiento de retina en el ojo izquierdo.

Pues bien, teniendo en cuenta la anterior solicitud y como quiera que se observan como suficientes las razones expuestas, atendiendo que se trata de un procedimiento de salud que debe practicarse la apoderada demandante en la ciudad de Bogotá, el despacho accede a la petición de aplazamiento incoada y en consecuencia procede a señalar nueva fecha y hora para realizar la audiencia de prueba de que trata el artículo 181 del CPACA.

En consecuencia, este Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ACCEDER** a la solicitud de fecha 13 de mayo de 2019, presentada por la apoderada de la parte demandante Dra. ELSA ESTHER PEREZ ORTEGA, por los motivos expuestos en el presente proveído.

**SEGUNDO:** Señálese como nueva fecha el día 10 de junio de 2019 a las 9.30 a.m., para la celebración de la Audiencia de Prueba consagrada en el Art. 181 del CPACA.

**TERCERO:** Cítense a las partes y sus apoderados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ**  
Juez



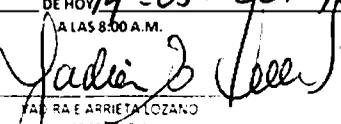


Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00152-00



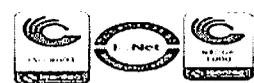
NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N° 061 DE HOY 14-05-2019  
A LAS 8:00 A.M.

  
YADIRA E. ARRIETA LOZANO  
SECRETARIA

FCA 021 - Versión 1 - Fecha: 08-07-2017

  
SIGCMA





**Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00083-00**

Cartagena de Indias D. T. y C. Trece (13) de Mayo de dos mil diecinueve (2019)

<b>Medio de control</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>Radicado</b>	<b>13-001-33-33-008-2019-00083-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>PAOLA ANDREA MERCHAN LOPEZ</b>
<b>Demandado</b>	<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION-UGPP</b>
<b>Auto Interlocutorio No</b>	<b>0202</b>
<b>Asunto</b>	<b>ADMITE DEMANDA</b>

**CONSIDERACIONES**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión la demanda promovida por la señora **PAOLA ANDREA MERCHAN LOPEZ**, por intermedio de apoderado, en ejercicio del medio de control previsto en el artículo 138 del CPACA (NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO) en los siguientes presupuestos de la acción:

**A. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD Y CADUCIDAD.**

Dentro del presente asunto no es necesario el cumplimiento del requisito de la conciliación prejudicial previsto en el numeral 01 del Art. 161 del CPACA, por recaer los actos que se demanda sobre asuntos tributarios, así las cosas, de la contabilidad y análisis de los terminos se puede ver claramente que no ha operado la caducidad.

**B. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.**

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 104 del CPACA, corresponde a esta jurisdicción conocer del presente asunto, por tratarse de una demanda encaminada a la nulidad de un acto de contenido particular y concreto.

De igual forma, el Despacho tiene competencia en virtud de que *i*) el domicilio de la señora **PAOLA ANDREA MERCHAN** es en Departamento de Bolívar y *ii*) las pretensiones de la demanda no exceden de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes (art. 155 N°. 2 y 157 inc. 5º *ibidem*), si se tiene en cuenta los tres últimos años.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00083-00

**C. CONTENIDO DE LA DEMANDA (ASPECTO FORMAL).**

Sobre el aspecto formal, cabe destacar que una vez examinada la demanda, se observa que se cumplen los requisitos señalados en el art.162 concordantes con los artículos 159,163 y 166 del CPACA (ley 1437 de 2011).

Efectuado el estudio del proceso de la referencia, observa esta jurisdicción que se encuentran cumplidas las exigencias legales para su admisión y en consecuencia, este Despacho,

**RESUELVE:**

**Primero: ADMITIR** la demanda presentada por la señora **PAOLA ANDREA MERCHAN LOPEZ**, el día 23 de Abril de 2019 ante la oficina judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartagena, en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION-UGPP**.

**Segundo: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia al representante de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION-UGPP**, o a quien éste funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

Dentro del término concedido para contestar la demanda, deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder, además de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso.

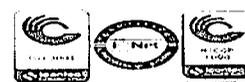
La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (inc. 7° párrafo 1°, art. 175 del CPACA.).

**Tercero: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

**Cuarto: NOTIFÍQUESE POR ESTADO** esta providencia a la parte demandante.

**Quinto: Córrese traslado** de la demanda a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION-UGPP**, y al **MINISTERIO PUBLICO**, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a contarse al vencimiento del término común de Veinticinco (25) días después de surtida la última de las notificaciones ordenadas en este numeral.

**Sexto:** Sera carga del (los) demandante (s) remitir al (los) demandado (s), de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y





Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00083-00

del auto admisorio, para lo cual deberán retirar de la secretaria los respectivos oficios y acreditar ante el juzgado su envío dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

**Séptimo: RECONÓZCASE PERSONERÍA** para actuar como apoderada judicial de la parte demandante al DR. ANDRES HERIBERTO TORRES ARANGON, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMÍGUEZ**

Juez Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO  
N° 061 DE HOY 14-05-2019  
A LAS 8:00 A.M.  
  
LIDIA E. ARRIETA LOZANO  
SECRETARIA

FCA 021 Versión: 1 Fecha: 18/07/2017 SIGCMA





Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00084-00

Cartagena de Indias D. T. y C. Trece (13) de Mayo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Radicado	<b>13-001-33-33-008-2019-00084-00</b>
Demandante	<b>RAFAEL MARTINEZ VILLALBA</b>
Demandado	<b>MIN DE DEFENSA- ARMADA NACIONAL – ESCUELA NAVAL DE CADETES ALMIRANTE PADILLA</b>
Auto Sustanciación No	<b>0203</b>
Asunto	<b>TRASLADO MEDIDA CAUTELAR</b>

**CONSIDERACIONES**

Las medidas cautelares son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada. Así, las medidas cautelares constituyen una parte integrante del contenido constitucionalmente protegido del derecho a acceder a la justicia, no sólo porque garantizan la efectividad de las sentencias, sino además porque contribuyen a un mayor equilibrio procesal, en la medida en que aseguran que quien acuda a la justicia mantenga, en el desarrollo del proceso, un estado de cosas semejante al que existía cuando recurrió a los jueces.

Así las cosas, las medidas cautelares no pueden verse como medidas sancionatorias de los sujetos contra quienes se promueven; todo lo contrario, se trata de medidas protectoras, independientes de la decisión que se adopte dentro del proceso al cual se encuentran afectas, y que para ser decretadas no se requiere que quien las solicita sea titular de un derecho cierto. En otras palabras, no tienen la virtud ni de desconocer ni de extinguir un derecho. Ahora bien, la Corte Constitucional también ha reconocido que en aras de garantizar la efectividad de los fallos es posible que las medidas cautelares en determinados casos puedan llegar a afectar el debido proceso u otros derechos fundamentales, lo que impone que, para asegurar la legalidad de este tipo de medidas, se deban tener en cuenta los criterios de razonabilidad y proporcionalidad, propios de los juicios de ponderación.<sup>1</sup>

Teniendo en cuenta lo anteriormente transcrito y en virtud de que la parte demandante solicita que se decrete la medida cautelar prevista en el numeral 3 del artículo 230 del CPACA, se procederá a correr traslado de la solicitud de medida cautelar contenida en la demanda para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, tal como lo establece el artículo 233 ibídem:

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, SUBSECCION C, Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, Bogotá, D.C., veintidós (22) de junio de dos mil once (2011)





**Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00084-00**

**"ARTÍCULO 233. PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.** La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

*El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda. (...)"*

En consecuencia se procederá a conceder dicho traslado.

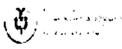
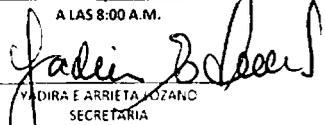
Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cartagena,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** CÓRRASE traslado de la solicitud de medida cautelar presentada por el actor (Fol. 34), para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ**  
Juez

  
NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO  
N° 061 DE HOY 14-05-2019  
A LAS 8:00 A.M.  
  
YADIR E. ARRIETA LOZANO  
SECRETARIA  
FCA 022 - Version 2 - fecha: 14-07-2017 - SIGCMA





Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00084-00

Cartagena de Indias, 13 de Mayo de 2019

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13-001-33-33-008-2019-00084-00
Demandante	RAFAEL MARTINEZ VILLALBA
Demandado	MIN DE DEFENSA- ARMADA NACIONAL – ESCUELA NAVAL DE CADETES ALMIRANTE PADILLA
Auto Interlocutorio No.	0203
Asunto	ADMISION DE DEMANDA

### CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión la demanda promovida por el señor **RAFAEL MARTINEZ VILLALBA**, por intermedio de apoderada, en ejercicio del medio de control previsto en el artículo 138 del CPACA (NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO) en los siguientes presupuestos de la acción:

#### A. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD Y CADUCIDAD.

Obra en el expediente, en el folio 82, constancia de la conciliación prejudicial presentada ante la procuraduría 66 Judicial II para asuntos administrativos, por el cual se constata el agotamiento del requisito de procedibilidad previsto en el art. 161 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

Para hacer el respectivo estudio de caducidad este juzgado tiene en cuenta, la fecha de la notificación del acto administrativo que presuntamente vulnero el derecho al señor **RAFAEL MARTINEZ VILLALBA** que fue expedido por parte de la MIN DE DEFENSA- ARMADA NACIONAL en fecha de siete (07) de Noviembre de dos mil dieciocho (2018) y notificado personalmente el mismo día en que fue expedido.

De la conciliación extrajudicial, se certifica a folio 82, que se solicitó con fecha de 03 de Diciembre del 2018 y fue dada el 30 de Enero del 2019

Y en el folio 116 del presente expediente, reposa el acta de reparto, dejando constancia de que la demanda fue presentada el día 23- 04-2019

Por tanto podemos determinar, que no se aplica el fenómeno de la caducidad en el presente medio de control.

#### B. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 104 del CPACA, corresponde a esta jurisdicción conocer del presente asunto, por tratarse de una demanda encaminada a la nulidad de





**Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00084-00**

un acto de contenido particular y concreto, por medio del cual se resolvió retirar al GUARDIA MARINA RAFAEL RICARDO MARTINEZ VILLALBA.

De igual forma, el Despacho tiene competencia en virtud de que *i)* el último lugar donde se prestaron los servicios por parte del demandante tuvo lugar en el Departamento de Bolívar y *ii)* las pretensiones de la demanda no exceden de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes (art. 155 N°. 2 y 157 inc. 5° *ibidem*), si se tiene en cuenta los tres últimos años.

### **C. CONTENIDO DE LA DEMANDA (ASPECTO FORMAL).**

Sobre el aspecto formal, cabe destacar que una vez examinada la demanda, se observa que se cumplen los requisitos señalados en el art.162 concordantes con los artículos 159,163 y 166 del CPACA (ley 1437 de 2011).

Efectuado el estudio del proceso de la referencia, observa esta jurisdicción que se encuentran cumplidas las exigencias legales para su admisión y en consecuencia, este Despacho,

### **RESUELVE:**

**Primero: ADMITIR** la demanda presentada por el señor **RAFAEL MARTINEZ VILLALBA**, el día 23 de Abril de 2019 ante la oficina judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartagena, en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho contra el **MIN DE DEFENSA- ARMADA NACIONAL – ESCUELA NAVAL DE CADETES ALMIRANTE PADILLAL**.

**Segundo: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia al representante del **MIN DE DEFENSA- ARMADA NACIONAL – ESCUELA NAVAL DE CADETES ALMIRANTE PADILLA**, o a quien éste funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

Dentro del término concedido para contestar la demanda, deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder, además de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso.

La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (inc. 7° párrafo 1°, art. 175 del CPACA.).

**Tercero: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

**Cuarto: NOTIFÍQUESE POR ESTADO** esta providencia a la parte demandante.

**Quinto: Córrese traslado** de la demanda a la **MIN DE DEFENSA- ARMADA NACIONAL – ESCUELA NAVAL DE CADETES ALMIRANTE PADILLA**, y al **MINISTERIO PÚBLICO**, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a contarse al vencimiento del término común de Veinticinco (25) días después de surtida la última de las notificaciones ordenadas en este numeral.

**Código: FCA - 002    Versión: 02    Fecha: 31-07-2017**

**Página 2 de 3**





120

Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00084-00

**Sexto:** Sera carga del (los) demandante (s) remitir al (los) demandado (s), de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, para lo cual deberán retirar de la secretaria los respectivos oficios y acreditar ante el juzgado su envío dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

**Séptimo:** RECONÓZCASE PERSONERIA para actuar como apoderada judicial de la parte demandante al Dr. JOSE MIGUEL TORRES PEREIRA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMÍGUEZ

Juez Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N° 061 DE HOY 14-05-2019  
A LAS 8:00 A.M.

YADIRA E. ARRIETA LOZANO  
SECRETARIA

FEA-021 Versión 1 Fecha 18-07-2017 SIGCMA





**Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00086-00**

Cartagena de Indias D. T. y C. Trece (13) de Mayo de dos mil diecinueve (2019)

<b>Medio de control</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>Radicado</b>	<b>13-001-33-33-008-2019-00086-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>LAURA BERMUDEZ GIRON</b>
<b>Demandado</b>	<b>SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA</b>
<b>Auto Interlocutorio No</b>	<b>0206</b>
<b>Asunto</b>	<b>ADMITE DEMANDA</b>

**CONSIDERACIONES**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión la demanda promovida por la señora **LAURA BERMUDEZ GIRON**, por intermedio de apoderado, en ejercicio del medio de control previsto en el artículo 138 del CPACA (NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO) en los siguientes presupuestos de la acción:

**A. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD Y CADUCIDAD.**

Obra en el expediente desde el folio 107, constancia de la conciliación prejudicial presentada ante la procuraduría 175 judicial I para asuntos administrativos, por el cual se constata el agotamiento del requisito de procedibilidad previsto en el art. 161 del CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTECIOSO ADMINISTRATIVO.

Teniendo en cuenta que el acto administrativo fue notificado el día 02 de Noviembre de 2018 por medio de respuesta a derecho de petición presentado por el accionante.

En el folio 107, se constató que la conciliación extrajudicial, fue solicitada ante la procuraduria 175 judicial I, con fecha del 21 de Enero del 2019.

Y se evidencia dentro del expediente, en el folio 167, en el acta individual de reparto de fecha 29 de Abril del 2019, que al momento de presentar la demanda no se había materializado la caducidad del medio de control, puesto que se presentó en el debido tiempo.

Por tanto se logra determinar que no ha operado el fenómeno de la caducidad dentro del ejercicio de la acción





**Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00086-00**

## **B. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.**

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 104 del CPACA, corresponde a esta jurisdicción conocer del presente asunto, por tratarse de una demanda encaminada a la nulidad de un acto de contenido particular y concreto, que niega una relación legal y reglamentaria con el actor.

Igualmente, se observa que el despacho le asiste la competencia toda vez que *i)* el último lugar donde se prestaron los servicios por parte del demandante fue en el Departamento de Bolívar (numeral 03 art. 156 del CPACA), además, *ii)* las pretensiones de la demanda no exceden de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes si se tiene en cuenta los tres últimos años desde la presentación de la demanda (art. 155 Nº. 2 y 157 inc. 5º *ibidem*).

## **C. CONTENIDO DE LA DEMANDA (ASPECTO FORMAL).**

Sobre el aspecto formal, cabe destacar que una vez examinada la demanda, se observa que se cumplen los requisitos señalados en el art.162 concordantes con los artículos 159,163 y 166 del CPACA (ley 1437 de 2011).

Efectuado el estudio del proceso de la referencia, observa esta jurisdicción que se encuentran cumplidas las exigencias legales para su admisión y en consecuencia, este Despacho,

### **RESUELVE:**

**Primero: ADMITIR** la demanda presentada por la señora **LAURA ISABEL BERMUDEZ GIRON**, el día 29 de Abril de 2019 ante la oficina judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartagena, en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho contra el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA**.

**Segundo: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia al representante del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA**, o a quien éste funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

Dentro del término concedido para contestar la demanda, deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder, además de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso.

La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (inc. 7º parágrafo 1º, art. 175 del CPACA.).

**Tercero: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).





Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00086-00

**Cuarto:** NOTIFÍQUESE POR ESTADO esta providencia a la parte demandante.

**Quinto:** Córrase traslado de la demanda al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA**, y al **MINISTERIO PUBLICO**, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a contarse al vencimiento del término común de Veinticinco (25) días después de surtida la última de las notificaciones ordenadas en este numeral.

**Sexto:** Sera carga del (los) demandante (s) remitir al (los) demandado (s), de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, para lo cual deberán retirar de la secretaria los respectivos oficios y acreditar ante el juzgado su envío dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

**Séptimo:** RECONÓZCASE PERSONERIA para actuar como apoderada judicial de la parte demandante al DR. DANIEL EDUARDO BARRIOS DIAZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMÍGUEZ

Juez Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena

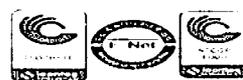
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N° 061 DE HOY 14-05-2019  
A LAS 8:00 A.M.

*Jadira B. Arreola*  
JADIRA B. ARREOLA  
SECRETARIA

FEB 2019 VERS. 1.0004 15/07/2017 SIGCMA





**Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00088-00**

Cartagena de Indias D. T. y C. Trece (13) de Mayo de dos mil dieciocho (2018)

<b>Medio de control</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>Radicado</b>	<b>13-001-33-33-008-2019-00088-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>CARMEN VICTORIA PUELLO DE VARGAS</b>
<b>Demandado</b>	<b>NACION- MIN DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-DISTRITO DE CARTAGENA</b>
<b>Auto interlocutorio No</b>	<b>0207</b>
<b>Asunto</b>	<b>ADMISION DE DEMANDA</b>

**CONSIDERACIONES**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión la demanda promovida por la señora **CARMEN VICTORIA PUELLO DE VARGAS**, por intermedio de apoderada, en ejercicio del medio de control previsto en el artículo 138 del CPACA (NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO) en los siguientes presupuestos de la acción:

**A. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD Y CADUCIDAD.**

En el presente caso como quiera que lo debatido son prestaciones de carácter laboral irrenunciable, no es necesario cumplir con la exigencia del requisito de procedibilidad previsto en el numeral 1° del artículo 161 del CPACA.

Por otro lado, según el literal c) del numeral 1° del artículo 164 del CPCA, la demanda puede interponerse en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, tal como sucede en este caso.

**B. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.**

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 104 del CPACA, corresponde a esta jurisdicción conocer del presente asunto, por tratarse de una demanda encaminada a la nulidad de un acto de contenido particular y concreto, que niega la reliquidación de una pensión de jubilación a favor del accionante.

De igual forma, el Despacho tiene competencia en virtud de que *i)* el último lugar donde se prestaron los servicios por parte del demandante tuvo lugar en el Departamento de Bolívar y *ii)* las pretensiones de la demanda no exceden de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes (art. 155 N°. 2 y 157 inc. 5° *ibidem*), si se tiene en cuenta los tres últimos años.





**Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00088-00**

**C. CONTENIDO DE LA DEMANDA (ASPECTO FORMAL).**

Sobre el aspecto formal, cabe destacar que una vez examinada la demanda, se observa que se cumplen los requisitos señalados en el art.162 concordantes con los artículos 159,163 y 166 del CPACA (ley 1437 de 2011).

Efectuado el estudio del proceso de la referencia, observa esta jurisdicción que se encuentran cumplidas las exigencias legales para su admisión y en consecuencia, este Despacho,

**RESUELVE:**

**Primero: ADMITIR** la demanda presentada por la señora **CARMEN VICTORIA PUELLO DE VARGAS**, el día 29 de Abril de 2018 ante la oficina judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartagena, en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho contra el **NACION- MIN DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-DISTRITO DE CARTAGENA**.

**Segundo: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia al representante del **NACION- MIN DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-DISTRITO DE CARTAGENA**, o a quien éste funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

Dentro del término concedido para contestar la demanda, deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder, además de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso.

La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (inc. 7° párrafo 1°, art. 175 del CPACA.).

**Tercero: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

**Cuarto: NOTIFÍQUESE POR ESTADO** esta providencia a la parte demandante.

**Quinto: Córrase traslado** de la demanda a la **NACION- MIN DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-DISTRITO DE CARTAGENA**, y al **MINISTERIO PUBLICO**, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a contarse al vencimiento del término común de Veinticinco (25) días después de surtida la última de las notificaciones ordenadas en este numeral.

**Sexto: Sera carga** del (los) demandante (s) remitir al (los) demandado (s), de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio. para lo cual deberán retirar de la secretaria los respectivos oficios y acreditar ante el juzgado su envío dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.



27



**Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00088-00**

**Séptimo: RECONÓZCASE PERSONERIA** para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la Dra. JANNINA JACKELINE ARIZA GAMERO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

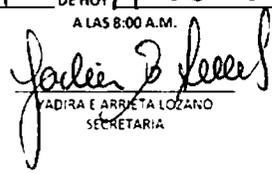
**ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMÍGUEZ**

Juez Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena


 JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
DE CARTAGENA

**NOTIFICACION POR ESTADO**  
 LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N° 061 DE HOY 14-05-2019  
 A LAS 8:00 A.M.

  
 JANNINA ARIZA GAMERO  
 SECRETARIA

FCA-021 Version 1 fecha 18-07-2017 SIGCMA

